



Función Pública

Concepto 156551 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

20196000156551

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000156551

Fecha: 21/05/2019 11:29:28 a.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: JORNADA LABORAL Servidores públicos. RADICACION: 20199000138062 del 16 de abril de 2019

En atención a la comunicación de la referencia, mediante el cual consulta si como representante legal de una empresa privada al momento de posesionarse en un cargo público puede continuar ejerciendo la actividad como representante legal o debe renunciar, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley [734](#) de 2002, Código Único Disciplinario, establece:

“ARTÍCULO 34. LOS DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.”

(...)”

“ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo,

hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.” (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2003, en el entendido que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado)

En ese sentido, el empleado público tiene la obligación de dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, así mismo no debe prestar a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo de la entidad donde actualmente labora.

A su vez, el Decreto 2400 de 1968, por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones, expresa:

“ARTÍCULO 8º. A los empleados les está prohibido

“Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo; abandonar o suspender sus labores sin autorización previa; retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados; (...)”

Así las cosas, y revisada la normativa que consagra el régimen de incompatibilidades para los servidores públicos. Si el servidor público va a ser representante legal de una empresa privada, esta Dirección no encuentra impedimento siempre y cuando en el desarrollo de esas actividades privadas no se preste asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del empleo del cual es titular en el sector público (Artículo 35 Ley 734 de 2002) y el servidor público dedique la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, es decir, que el desempeño de sus actividades privadas no interfiera con el óptimo desempeño de sus funciones en el sector público.

De otra parte, se deberá tener en cuenta que si el servidor público es representante legal de la entidad privada, no podrá contratar con entidades del Estado ya que estaría inmerso en la prohibición consagrada en el artículo 127 de la Constitución Política y el artículo 8º de la Ley 80 de 1993. De acuerdo con las anteriores disposiciones, los servidores públicos son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales.

Para mayor información relacionada con los temas de este Departamento Administrativo, le sugerimos ingresar a la página web www.funcionpublica.gov.co/eva en el link «Gestor Normativo» donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LOPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Javier Soto

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López C.

16202.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:28:34